

de 21 de junio, determinara cantidad inferior, en cuyo caso prevalecerá ésta. Estas Empresas van precedidas de un (1) en la relación que se cita.

Dos. Los beneficios fiscales anteriormente relacionados que no tengan señalado plazo especial de duración se entienden concedidos por un período de cinco años a partir de la fecha de publicación de la presente Orden. Tales beneficios podrán ser prorrogados por la Administración, cuando las circunstancias así lo aconsejen, por otro período no superior a cinco años.

No obstante, la reducción a que se refiere la letra A) se aplicará en la siguiente forma:

1. El plazo de duración de cinco años se entenderá finalizado el mismo día que, en su caso, se produzca la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas, y
2. Dicho plazo se iniciará, cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asumen cada una de las Entidades concertadas en las respectivas cláusulas de las actas de concierto dará lugar, de conformidad con lo previsto en el párrafo 4.º del artículo 5.º de la Ley 184/1963, de 28 de diciembre, a la suspensión de los beneficios que se le han otorgado en el apartado anterior y, por consiguiente, al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

No obstante, la Administración podrá no considerar incumplimiento, a los efectos de su sanción con la pérdida de los beneficios concedidos, aquel que no alcance una trascendencia que repercuta en forma considerable en el conjunto de la resolución correcta del proyecto de la Entidad concertada.

En este supuesto, la Administración podrá sustituir la sanción de pérdida de los beneficios por otra de carácter pecuniario que se impondrá previa instrucción del oportuno expediente, en la forma que se indica en el apartado cuarto de esta Orden.

Tercero.—En los casos en que el incumplimiento fuera debido a fuerza mayor o riesgo imprevisible o a demora por parte de la Administración en la resolución de las cuestiones de las que pudiera depender el cumplimiento, no se producirá la suspensión de los beneficios si se acredita debidamente, a juicio del Ministerio de Agricultura, la realidad de la causa de involuntariedad mencionada.

Cuarto.—Para la determinación del incumplimiento se instruirá un expediente de sanción que se ajustará a lo establecido en los artículos 133 al 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y será tramitado en la forma establecida en la cláusula undécima del acta de concierto.

Relación que se cita

Empresa «Antonio y Patricio Santana Galán», ubicada en Casaseca de las Chanas, provincia de Zamora, 300 cabezas de ganado en varias fincas de los términos municipales de Casaseca, Villaverde de Medina y Nava del Rey (Zamora y Valladolid).

Empresa «José Antonio Monge Gómez», ubicada en Villaluenga de la Vega, provincia de Palencia, 30 cabezas de ganado, para una segunda etapa en varias fincas del término municipal de Villaluenga de la Vega (Palencia).

(1) Empresa «Vima, S. A.», ubicada en Higuera la Real (Badajoz), 310 cabezas de ganado en las fincas «Los Leales» y «Verdejo», del término municipal de Higuera la Real, provincia de Badajoz.

Empresa «Valentín Garribasait Sarrri», ubicada en Aristot, provincia de Lérida, 112 cabezas de ganado en varias fincas del término municipal de Arseguell (Lérida).

Empresa «Salvador Porte Morera y Ramón Mujal Espuñes», ubicada en Arfa, provincia de Lérida, 74 cabezas de ganado en la finca «Mas Den Planes», del término municipal de Arfa (Lérida).

Empresa «Melchor Alarcón Saldaña», ubicada en Lladurs, provincia de Lérida, 62 cabezas de ganado en la finca «Foix», del término municipal de Lladurs (Lérida).

Empresa «Gracia Llinas Franquet», ubicada en Arfa, provincia de Lérida, 500 cabezas de ganado en las fincas «Call Lleri» y «Casa Porta», de los términos municipales de Arfa y Parroquia (Lérida).

(1) Empresa «Grupo Sindical de Colonización número 18.052», ubicada en Prullans, provincia de Lérida, 82 cabezas de ganado en las fincas «La Serra», «La Serreta» y «Montaña de Lles», de los términos municipales de Prullans y Lles (Lérida).

Empresa «Ramón Gabas Cebollero», ubicada en Lérida, capital, 88 cabezas de ganado en las fincas «Granja Queral» y «Las Basas», del término municipal de Lérida.

(1) Empresa «Grupo Sindical de Colonización número 15.045», ubicada en Bentue, provincia de Huesca, 100 cabezas de ganado para una segunda etapa, en la finca «Grupo Sindical», y en pastos mancomunados del término municipal de Bentue-Basal (Huesca), y varios.

Empresa «José García Moreno», ubicada en La Almunia de Doña Godina, provincia de Zaragoza, 130 cabezas de ganado, para una segunda etapa, en varias fincas del término municipal de La Almunia de Doña Godina (Zaragoza).

Empresa «Alberto Herranz Aparicio y Germán Carralón Aparicio», ubicada en Ortigosa del Monte, provincia de Segovia, 100 cabezas de ganado para una segunda etapa, en varias fincas de los términos municipales de Ortigosa del Monte, La Losa, Otero, Las Navas del Marqués, etc., en las provincias de Segovia y Avila.

Empresa «Manuel Ballesteros Doncel», ubicada en Olivenza, provincia de Badajoz, 205 cabezas de ganado, para una segunda etapa, en la finca «Maipica de Portugal», del término municipal de Olivenza (Badajoz).

(1) Empresa «Sociedad Agraria de Transformación Polendos», número 18.662-372, ubicada en Pinillos de Polendos, provincia de Segovia, 1.000 cabezas de ganado, en varias fincas de los términos municipales de Pinillos de Polendos, Aidea Real, Escobar de Polendos y Adrada de Pirón (Segovia).

(1) Empresa «Apropecuarias Castilla, S. A.», ubicada en Villafranca de la Sierra, provincia de Avila, 103 cabezas de ganado en las fincas Miralocos y Colmenarejo, de los términos municipales de Villafranca de la Sierra y Guareña (Avila y Badajoz).

Empresa «Pilar Sanz Villarroel», ubicada en Alcántara, provincia de Cáceres, 103 cabezas de ganado en la finca «La Puente Baja», del término municipal de Alcántara (Cáceres).

Empresa «José Antonio Villarroel Salgado», ubicada en Alcántara, provincia de Cáceres, 202 cabezas de ganado en la finca «El Cortijo», del término municipal de Alcántara (Cáceres).

Empresa «José Gárate Murillo», ubicada en El Gordo, provincia de Cáceres, 385 cabezas de ganado en la finca «La Cardenilla», del término municipal de El Gordo (Cáceres).

Empresa «José Antonio Mora Gabas», ubicada en Benasque, provincia de Huesca, 50 cabezas de ganado en varias fincas del término municipal de Benasque (Huesca).

Empresa «José Sanmartín Riba», ubicada en Benasque, provincia de Huesca, 109 cabezas de ganado en la finca «Supriam», del término municipal de Benasque (Huesca).

Empresa «Hilda Fernández de Córdoba y Mariategui y Fernando Falco Fernández de Córdoba», ubicada en Jerez de los Caballeros, provincia de Badajoz, 205 cabezas de ganado en la finca «La Torre de Don Gabriel», del término municipal de Jerez de los Caballeros (Badajoz).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de noviembre de 1980.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Carlos García de Vinuesa y Zabala.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

2697

ORDEN de 24 de noviembre de 1980 por la que se conceden a las Empresas que se citan los beneficios fiscales de la Ley 152/1963 de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 30 de septiembre de 1980 por la que se declaran a las Empresas que al final se relacionan comprendidas en los polígonos de preferente localización industrial que se mencionan, incluyéndolas en el grupo B) de los señalados en el anexo de la Orden de 8 de mayo de 1976, de dicho Departamento.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y en el Real Decreto 3068/1978, de 7 de diciembre, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Uno. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que se deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a cada una de las Empresas que al final se relacionan los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial durante el período de instalación.

B) Reducción en la base imponible del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales del 50 por 100 en los supuestos a que se refiere el artículo 66, 3, del texto refundido de la Ley del extinguido Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Decreto 1018/1967, de 8 de abril. En ningún caso la deuda tributaria será inferior a la que resultaría de aplicar a la base liquidable determinada conforme a la normativa en vigor en 30 de junio de 1980 los tipos previstos en dicha normativa, salvo que la calculada sobre la base imponible y los tipos establecidos en la Ley 32/1980, de 21 de junio, determinará cantidad inferior, en cuyo caso prevalecerá ésta.

C) Reducción hasta el 31 de diciembre de 1982, del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que grave las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, que no se fabriquen en España, conforme al artículo 35, 3.º, del Reglamento del Impuesto aprobado por Decreto 3361/1971, de 23 de diciembre.

Dos. Los beneficios fiscales anteriormente relacionados que no tengan señalado plazo especial de duración se entienden concedidos por un período de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asumen las Empresas beneficiarias dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al bono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Relación que se cita

Empresa «Hijos de Eusebia Herrería Cano, S. L.», para el traslado y ampliación de su industria de fabricación de bebidas refrescantes al polígono industrial «Cerro de San Cristóbal», Valladolid. Expediente VA-63.

Empresa «Pablo Doncel Ortega», para la instalación de una industria de fabricación de envases cerámicos para productos lácteos en el polígono industrial «Cerro de San Cristóbal», Valladolid. Expediente VA-64.

Empresa «Santiago Emilio Pardo Asensio», para la instalación de una industria de instalaciones eléctricas y reparación de maquinaria en el polígono industrial «Cerro de San Cristóbal», Valladolid. Expediente VA-65.

Empresa «Mariano Gutiérrez Muñoz», para la instalación de una industria de fabricación de embalajes de madera en el polígono industrial «Cerro de San Cristóbal», Valladolid. Expediente VA-60. No se le concede la reducción del apartado B) del número primero, uno, por no haber sido solicitada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de noviembre de 1980.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Jesús Fernández Cordeiro.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

2698

ORDEN de 24 de noviembre de 1980 por la que se conceden a la Empresa «Hidroeléctrica del Ampurdán, S. A.», los beneficios fiscales a que se refiere el Decreto 175/1975, de 13 de febrero, sobre régimen de concierto en el sector eléctrico.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el artículo 2.º del Decreto 175/1975, de 13 de febrero sobre régimen de concierto en el sector eléctrico, se ha firmado con fecha 4 de septiembre de 1980 un acta de concierto entre el Ministerio de Industria y Energía y la Empresa «Hidroeléctrica del Ampurdán, S. A.», para la construcción y montaje de la obra civil y equipo mecánico y eléctrico correspondiente a la obra denominada aprovechamiento hidroeléctrico de Boadella, hasta su pleno y correcto funcionamiento, incluida en el acta general de concierto de 17 de noviembre de 1975.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo previsto en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente y artículo 4 del Decreto 175/1975, de 13 de febrero, y para cumplimiento de los términos de las actas de concierto, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Uno. A los efectos del concierto celebrado, y teniendo en cuenta los planes financieros y técnicos de la Empresa concertada, se conceden a «Hidroeléctrica del Ampurdán, Sociedad Anónima» los siguientes beneficios fiscales, con arreglo en lo pertinente al procedimiento señalado por la Orden de 27 de marzo de 1965:

A) Exención de la cuota de Licencia Fiscal durante el período de instalación.

B) Aplicación de los beneficios de apoyo fiscal a la inversión en los términos establecidos en los Decretos-ley 3/1974, de 28 de junio, y 6/1974, de 27 de noviembre, en relación con las instalaciones acogidas al Decreto 175/1975, de 13 de febrero, y la Orden del Ministerio de Hacienda de 10 de abril de 1976, si la Entidad concertada hubiese dado cumplimiento a lo dispuesto en el número primero, A, de dicha Orden.

C) Reducción en la base imponible del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales del 95 por 100 en los supuestos a que se refiere el artículo 66, 3, del texto refundido de la Ley del extinguido Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Decreto 1018/1967 de 6 de abril. En ningún caso la deuda tributaria será inferior a la que resultaría de aplicar a la base liquidable determinada conforme a la normativa en vigor en 30 de junio de 1980 los tipos previstos en dicha normativa, salvo que la calculada sobre la base imponible y los tipos establecidos en la Ley 32/1980, de 21 de junio, determinara cantidad inferior, en cuyo caso prevalecerá ésta.

D) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, derechos arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, que graven las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación que correspondan a inversiones previstas en el acta específica de concierto, siempre que, previo informe del Ministerio de Industria y Energía, se acredite que tales bienes no se fabrican en España, y que el proyecto técnico que exige la importación de materiales extranjeros no puede ser sustituido desde el punto de vista económico y técnico por otro en que la industria nacional tenga mayor participación. Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que, no

produciéndose en España, se importen para su incorporación a bienes de equipo de fabricación nacional.

Dos. Los beneficios fiscales anteriormente relacionados que no tengan señalado plazo especial de duración se entienden concedidos por un período de cinco años a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, quedando supeditado su disfrute a la autorización de construcción por el Ministerio de Industria y Energía del proyecto de central hidroeléctrica de Boadella. No obstante, para la reducción a que se refiere la letra C), el indicado plazo se contará, en su caso, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976, sin perjuicio de las posibles modificaciones que pueda requerir la entrada en vigor del Tratado de adhesión de España a las Comunidades Europeas.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa concertada en las respectivas cláusulas del Acta General de Concierto y del Acta Específica que desarrolla la misma, podrá ser sancionado con la privación de los beneficios concedidos como consecuencia del concierto, incluso con carácter retroactivo, si dicho incumplimiento fuera grave, y, por consiguiente con el bono o reintegro, en su caso, de las bonificaciones o exenciones ya disfrutadas.

Si el incumplimiento no fuera grave, la privación de los beneficios concedidos no tendrá carácter retroactivo. Asimismo, y en función de la importancia del incumplimiento, la Administración podrá considerar una privación parcial y/o temporal de los beneficios o la sustitución de la pérdida de los mismos por otra de carácter pecuniario.

Tercero.—En los casos en los que el incumplimiento fuera debido a fuerza mayor, riesgo imprevisible o demora por parte de la Administración en la resolución de las cuestiones de las que pudiera depender el incumplimiento, no se producirá la suspensión del beneficio si se acredita debidamente, a juicio del Ministerio de Industria y Energía, la realidad de las causas mencionadas.

Cuarto.—Para la determinación del incumplimiento se instruirá un expediente de acuerdo con el artículo 8.º del Decreto 175/1975, del que se dará vista a la Entidad concertada para que formule las alegaciones que estime precisas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de noviembre de 1980.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Jesús Fernández Cordeiro.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

2699

ORDEN de 2 de diciembre de 1980 por la que se dispone la ejecución de sentencia desestimatoria del Tribunal Supremo de 8 de octubre de 1979 en recurso interpuesto contra sentencia de 14 de junio de 1978 de la Audiencia Territorial de Madrid.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 8 de octubre de 1979 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo número 27 de 1976, interpuesto por «Cantera el Hoyón, S. A.», contra sentencia dictada en fecha 8 de octubre de 1979 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de 14 de junio de 1978 en relación con el Impuesto sobre Sociedades y Renta del Capital correspondiente al ejercicio de 1966;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el párrafo quinto del artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1958,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en su propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por el Procurador don Francisco de las Alas Pumariño, en nombre y representación de la Sociedad «Cantera el Hoyón, S. A.», debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada en catorce de junio de mil novecientos setenta y ocho por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, en el pleito número veintisiete de mil novecientos setenta y seis, y no hacemos expresa imposición de las costas procesales causadas en esta apelación.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de diciembre de 1980.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Jesús Fernández Cordeiro.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

2700

ORDEN de 9 de diciembre de 1980 por la que se autoriza a la Entidad «Banco Vitalicio de España, Cia. Anónima de Seguros» (C-21), para operar en el ramo de pedrisco.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Entidad «Banco Vitalicio de España, Compañía Anónima de Seguros», en solicitud de autorización para operar en el ramo de pedrisco y aprobación de